

## DECRETO

Vista la propuesta de decreto de la Consejera Accidental de Recursos Humanos de esta corporación de 05 de noviembre de 2021, la cual que se transcribe literalmente:

### «PROPUESTA DECRETO DE CONFIRMACIÓN DELEGACIÓN ESPECIAL DEL CONSEJERO DE SANIDAD Y PLANIFICACIÓN SANITARIA DEL CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

Visto el expediente nº 10851/2021, en relación con el informe de la intervención de Fondos de fecha 8 de octubre de 2021 sobre la propuesta de abono de las retribuciones al Consejero Don Juan Manuel Sosa Rodríguez y visto asimismo el informe emitido por Recursos Humanos de fecha 4 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

**Primero.-** Don Juan Manuel Sosa Rodríguez, funcionario del Cuerpo Superior Facultativo, escala de titulados sanitarios, del Servicio Canario de Salud, dependiente del Gobierno de Canarias, concurrió a las pasadas elecciones insulares como candidato del partido “San Borondón” en el puesto número cinco de la lista de Coalición Canaria al Cabildo Insular de Lanzarote, tras el acuerdo electoral alcanzado entre ambas formaciones políticas.

**Segundo.-** En sesión extraordinaria del Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, de 25 de junio de 2019, se constituyó la Corporación resultante de las elecciones insulares celebradas el día 26 de mayo de 2019, tomando posesión Don Juan Manuel Sosa como Consejero del Cabildo Insular de Lanzarote.

**Tercero.-** Con fecha 17 de julio de 2019 solicita de la Dirección General de Función Pública del Gobierno de Canarias ser declarado en situación de servicios especiales por ser Portavoz del Grupo Coalición Canaria, aportando certificación expedida por la Secretaría General del Pleno de fecha 13 de julio de 2019 en el que se acredita dicha circunstancia. Posteriormente, se aporta nueva certificación de 26 de noviembre de 2019 en la que, además de las circunstancias ya acreditadas, se especifica que el Sr. Sosa Rodríguez no percibe ninguna retribución, ni fija ni periódica, del Cabildo Insular de Lanzarote.

En base a lo anterior se dicta Resolución de la Dirección General de Función Pública, de 10 de diciembre de 2019 por la que se declara a D. Juan Manuel Sosa en situación de Servicios Especiales con efectos del día 25 de junio de 2019.

**Cuarto.-** Por Decreto de la Presidencia del Cabildo Insular de 30 de diciembre de 2019 se delega en el Sr. Sosa el Área de Sanidad y Planificación Sanitaria. El día 31 de diciembre D. Juan Manuel Sosa presenta escrito en la Dirección General de Función Pública, adjuntando el Decreto de delegación, solicitando expresamente la actualización de su situación administrativa.

A la vista de la nueva documentación presentada, se dicta nueva Resolución por la Dirección General de Función Pública, de 27 de abril de 2020, por la que, conforme a la nueva documentación presentada, se confirma la declaración de D. Juan Manuel Sosa

Rodríguez en la situación de Servicios Especiales con efectos desde el día 30 de diciembre de 2019, y abono de retribuciones por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias que continúa efectuándose a fecha de hoy.

**Quinto.-** En el expediente correspondiente a los Presupuestos de este Cabildo Insular para el ejercicio 2021, definitivamente aprobado por el Pleno del Cabildo de Lanzarote mediante Acuerdo de 15 de marzo de 2021, obra informe del Área de Recursos Humanos de fecha 8 de enero de 2021 sobre las retribuciones de los Consejeros que desempeñan su cargo en régimen de dedicación exclusiva, en el que consta el Consejero del Área de Sanidad entre los que desempeñan su puesto con tal dedicación.

**Sexto.-** El día 23 de junio de 2021, D. Juan Manuel Sosa presenta escrito en esta Corporación Insular en el que pone de manifiesto que desde el momento en que tomó posesión como Consejero con delegación especial en Sanidad y Planificación Sanitaria, ha venido desempeñando las funciones propias del mismo a tiempo completo, sin haber desempeñado ninguna otra actividad ni en el sector público ni en el privado. Por ello, a la vista de lo dispuesto en la Disposición Adicional 11ª de la Ley 19/2019, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en la Disposición Adicional 17ª de la vigente Ley de Presupuestos, solicita del Cabildo Insular el reconocimiento de la dedicación exclusiva con la que viene desempeñando el puesto de Consejero con delegación en Sanidad desde su nombramiento en fecha 30 de diciembre de 2019.

**Séptimo.-** Por el Cabildo Insular se solicita de la Dirección General de Función Pública del Gobierno de Canarias, el día 25 de junio de 2021, aclaración sobre la situación administrativa del Sr. Sosa Rodríguez y sobre la circunstancia relativa a qué Administración Pública debe proceder al abono de sus retribuciones periódicas.

Con fecha de 14 de julio de 2021, se emite informe por el citado Centro Directivo, del siguiente tenor literal:

*“Uno. Don Juan Manuel Sosa Rodríguez, funcionario de carrera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, del Cuerpo Superior Facultativo, Escala Titulados Sanitarios, Especialidad Medicina Asistencial, se encuentra en situación de servicios especiales en esta administración desde junio de 2019, al haber sido nombrado Consejero del Cabildo Insular de Lanzarote y Portavoz del Grupo Político. El pase a la situación de servicios especiales quedó sustentada en resolución de 10 de diciembre de 2019 con base en lo dispuesto en el artículo 87.1.f) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y, en particular, el artículo 42 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, “los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias que sean elegidos miembros (...) de las Corporaciones Insulares (...), podrán acceder a la situación de servicios especiales y continuar percibiendo sus haberes de la Administración de la Comunidad Autónoma.” A tal efecto obra en el expediente certificado expedido por el Secretario General del Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, de fecha 26 de noviembre de 2019, en el que además de señalar que es Consejero de dicha Corporación y Portavoz del Grupo Político Coalición Canaria, indica que el mismo no recibe ningún tipo de retribución fija ni periódica de ese Cabildo Insular.*

*Dos. El 30 de diciembre de 2019, conforme con los términos de su escrito, mediante decreto de la Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, número 6665/2019, de 30 de diciembre, el interesado fue designado como Consejero Insular con delegación especial en Sanidad y Planificación Sanitaria*

de la entidad insular, continuando en situación de servicios especiales. Mediante certificado expedido por el Secretario General del Pleno del Cabildo Insular de Lanzarote, queda acreditado su condición de Consejero Delegado del Área de Salud y Planificación Sanitaria de la institución insular.

**Tres.** El artículo 5 de la Ley 53/1984, prevé expresamente “el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes: (...)”

b) Miembros de las Corporaciones locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva”. “En los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra. (...)”

**Cuatro.** El interesado, hasta la fecha, se ha mantenido en situación de servicios especiales en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y ha continuado percibiendo sus retribuciones por parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del artículo 42 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, transcrito.

**Cinco.** La disposición adicional décimo séptima de la Ley 7/2020, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2021, con entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2021, bajo la rúbrica “Derechos de los empleados públicos que desempeñen un puesto de alto cargo en la Administración o en otras instituciones públicas de la comunidad autónoma, o un puesto de alta dirección en una sociedad mercantil pública”, dispone: “Los empleados públicos, cualquiera que sea la institución de procedencia, que desempeñen un puesto de alto cargo en la Administración o en otras instituciones públicas de la comunidad autónoma, o un puesto de personal de alta dirección en una sociedad mercantil pública de esta última, podrán mantener sus derechos individuales y percibir las retribuciones que tuvieran reconocidas antes de su nombramiento o contratación, siempre que acrediten que dichas retribuciones, de las que se excluirán en todo caso las que les correspondieran por servicios extraordinarios, son superiores a las que perciben por el desempeño del puesto de alto cargo o de alta dirección.” En este punto atiéndase a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, utilizando los términos literales del artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que aquéllos son, simultáneamente, órganos de gobierno, administración y representación de cada isla e instituciones de la Comunidad Autónoma”. Téngase en cuenta que en los mismos términos se expresaba, igualmente, la disposición adicional decimosegunda de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2019, con entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2019. Igualmente, y en similares términos, siguió expresándose la disposición adicional decimoprimera de la Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020, con entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2020.

**Seis.** La disposición adicional tercera de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, identifica como cargos públicos de la Administración de los cabildos insulares a los “c) Los consejeros o consejeras insulares que ejerzan competencias por delegación del presidente o de un consejero titular de área. d) Los miembros del Consejo de Gobierno Insular.” Son órganos superiores de la administración de los cabildos insulares: el presidente o presidenta del cabildo

*insular, y las personas consejeras titulares de áreas o departamentos insulares, de acuerdo con el apartado primero del artículo 64 del citado texto legal.*

*A la vista de las dudas suscitadas respecto de los términos y efectos del informe emitido por la Dirección General de la Función Pública con fecha de 2 de julio, cabe emitir las siguientes consideraciones:*

*Don Juan Manuel Sosa Rodríguez, se encuentra en la situación de servicios especiales en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con el artículo 87.1.f) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y del artículo 42 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria en relación con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares. Los efectos económicos derivados de la situación administrativa expuesta se encuentran en la disposición adicional decimosegunda de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2019 y sucesivas leyes presupuestarias. Consecuencia de ello, la administración competente para proceder al abono de sus retribuciones ha de ser el Cabildo Insular de Lanzarote. Hasta la fecha de emisión del presente informe, don Juan Manuel Sosa Rodríguez ha venido percibiendo sus retribuciones íntegras derivadas de su condición de funcionario de carrera con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias, generándose una expectativa de derecho legítima en su esfera jurídica, asentándose progresivamente con el paso del tiempo, desde que adquirió su condición de Consejero Insular con delegación especial. Dicha expectativa en cuanto al montante total de los haberes que ha venido percibiendo periódicamente el interesado, encuentra amparo normativo atendiendo a los términos recogidos en la aplicación conjunta de la disposición adicional tercera de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares y de las sucesivas disposiciones adicionales (señaladas en el apartado anterior, identificado como cinco) de las leyes presupuestarias autonómicas desde 2019 hasta la actualidad, lo que permitiría continuar percibiendo las retribuciones que tuvieran reconocidas antes de su nombramiento como alto cargo en una institución de la Comunidad Autónoma de Canarias. Resulta procedente que por parte del Cabildo Insular de Lanzarote se asuma desde el 30 de diciembre de 2019, en aplicación conjunta del régimen jurídico expuesto, el abono de las retribuciones que hasta la fecha ha tenido reconocidas don Juan Manuel Sosa Rodríguez. Ello conllevará la tramitación del correspondiente expediente con el Cabildo de Lanzarote, a fin de que se reintegre a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias las retribuciones abonadas al interesado desde el 31 de diciembre de 2019”.*

**Octavo.-** Con base en el citado informe, se elabora propuesta del Área de Recursos Humanos del Cabildo Insular, de 23 de julio de 2021, en el que se propone a la Sra. Presidenta de esta Corporación el dictado de una resolución en la que el Cabildo de Lanzarote también reconozca a D. Juan Manuel Sosa Rodríguez la dedicación exclusiva con la que ha venido desempeñando el cargo de Consejero con Delegación especial en Sanidad y Planificación Sanitaria desde el 30 de diciembre de 2019, proponiéndose, asimismo, el abono de las retribuciones que tuviera reconocidas como funcionario de la Comunidad Autónoma antes de su nombramiento como Consejero delegado y el inicio del procedimiento que corresponda para reintegrar a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias las retribuciones abonadas al interesado desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta la fecha.

Remitida dicha propuesta a la Intervención de Fondos del Cabildo Insular se emite informe del que se extrae:

*“Primero.-No consta acuerdo plenario estableciendo el régimen retributivo ni de dedicación con efectos del 30 de diciembre de 2019. No siendo la Presidenta el órgano competente dispuesto en el art. 75.1 LRBRL, art.53 y 100.4 de la ley 8/2015 de Cabildos Insulares, art. 13 RD 2568/1986, ROF y 16 letra b (del Reglamento orgánico del Cabildo de Lanzarote. La propuesta de la Responsable de Recursos Humanos hace mención al art. 151 apartado 5 del Reglamento orgánico del Cabildo, artículo que hace referencia a los Consejeros No electos, cuestión que no es el caso, ya que el D. Juan Manuel Sosa Rodríguez es Consejero Electo de esta Corporación. A su vez, el régimen de dedicación no puede ser reconocido con carácter retroactivo ni de facto, como propone dicha responsable, puesto que no se dan los supuestos de hecho para la retroactividad del acto conforme a lo establecido en el art. 39 apartado tercero de la Ley 39/2015, y en consecuencia conforme al art. 47.1f) nos encontraríamos ante actos expresos o presunto contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición.*

*Segundo.- La responsable de Recursos Humanos Doña María Begoña Pérez Delgado y la Consejera Acctal de Recursos Humanos informan y proponen que el régimen retributivo se establezca conforme a lo dispuesto en la disposición final séptima de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el 2018, cuyo ámbito de aplicación se define en su artículo 1, y no constan los Cabildo Insulares. Tampoco queda debidamente acreditada la condición de alto cargo de Comunidad Autónoma del citado Consejero desde el 30 de diciembre de 2019. El artículo 75 de la LRBRL, de carácter básico, establece “1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, sumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior...”. A su vez en el apartado bis) del mismo artículo determina el régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales y del personal al servicio de las Entidades Locales.*

*Tercero.- No consta requerimiento formal de reintegro del Gobierno de Canarias al Consejero de los haberes recibidos.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, esta intervención, emite REPARO DE LEGALIDAD (art. 216.2c) TRLRHL) siendo el órgano competente para resolver el Pleno de la Entidad. ( art. 217.2b) TRLRHL).”*

**Noveno.-** A la fecha de emisión del presente informe la situación administrativa y económica del Sr. Sosa viene determinada por lo establecido en la resolución de la Dirección General de Función Pública, de 27 de abril de 2020, con efectos de 30 de diciembre de 2019, por la que se declaraba su situación de Servicios Especiales y el abono de sus retribuciones a cargo de la Comunidad Autónoma de Canarias, toda vez que no consta a este Cabildo la existencia de ningún procedimiento tendente a la revisión o reclamación de haberes reconocidos en aquella, por lo que la referida resolución mantiene toda su vigencia y efectos.

**Décimo.-** De los referidos antecedentes, resulta que Tanto a este Cabildo Insular como a la

Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias consta que don José Manuel Sosa Rodríguez ha venido desempeñando el puesto de Consejero con Delegación Especial en Sanidad en la situación económica y administrativa descrita desde el 30 de diciembre de 2019, en la confianza legítima de que su situación resulta plenamente amparada en los correspondientes actos autonómicos, por lo que es evidente que cualquier modificación de la situación administrativa y económica en que se encuentra no puede producir perjuicios al interesado, tal y como señala el propio informe de la Dirección General de la Función Pública al considerar que tendría que ser el Cabildo, nunca el Sr. Sosa, el que habría de hacerse cargo del abono de las retribuciones a que tiene derecho si cambiase la situación en que se encuentra, pero sin que dicho cambio pueda tener ningún efecto retroactivo para el interesado.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** Por razones sistemáticas, las presentes consideraciones deben comenzar dando respuesta a la observación contenida en el apartado segundo del informe emitido por la Intervención de Fondos, ya que en el mismo no solo se cuestiona el ámbito de aplicación de la norma legal que reconoce el derecho que ejerce el Sr. Sosa Rodríguez, considerándose por la Sra. Interventora que no incluiría los Cabildos Insulares, sino que también se cuestiona que el cargo que ostenta en este cabildo reúna los requisitos establecidos en la Ley para el reconocimiento del derecho en cuestión, rechazando la equiparación de los Consejeros Insulares con los altos cargos del Gobierno de Canarias a efectos de retribuciones.

Se trata, por tanto, de una cuestión previa que no solo ha de resolverse en primer lugar por razones procedimentales, porque es evidente que si la referida norma legal no resulta de aplicación a los Cabildos Insulares o el cargo que ostenta el Sr. Sosa no estuviera dentro de los contemplados en el ámbito de la Ley huelga todo lo demás, sino también por motivos materiales, ya que si la observación de la Sra. Interventora no es correcta sobre dos cuestiones fundamentales para pronunciarse al respecto, el conjunto del informe incurriría en un patente error sobre los aspectos esenciales del presente caso.

Pues bien, el informe de la Sra. Interventora señala en su apartado segundo lo siguiente: *“(...) proponen que el régimen retributivo se establezca conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Séptima de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2018, cuyo ámbito de aplicación se define en su artículo 1, y no constan los Cabildos Insulares”*.

Es evidente que la Sra. Interventora confunde el ámbito de aplicación de los “presupuestos” que se aprueban con la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias (en el que se integran los de las entidades que se relacionan en el artículo 1 de la Ley) con el ámbito de aplicación de las numerosas “Disposiciones Finales” que se incluyen en las leyes presupuestarias para aprobar de forma simultánea a la aprobación del presupuesto múltiples modificaciones de muy distintas normas legales que de otro modo precisarían la tramitación de una nueva ley en cada caso, lo que constituye práctica habitual del legislador por obvias razones de economía legislativa.

Así se advierte en el último párrafo del Preámbulo de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, en el que el legislador señala que *“Tras las disposiciones transitorias (...) se contemplan una serie de disposiciones finales tendentes a modificar distintos textos legislativos: La primera de las disposiciones finales modifica la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales; en la segunda se prevé la modificación de la Ley 11/2006, de 11*

de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria; a continuación se modifica la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria; en la cuarta se modifica el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio; la quinta afecta a la Ley 4/2005, de 13 de julio, de Ordenación Farmacéutica de Canarias; la disposición final sexta contempla la modificación de la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria; la séptima, a la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares; desde la octava hasta la décima primera abordan medidas en el ámbito de la fiscalidad; la décima segunda efectúa una modificación de la Ley 7/2007, de 13 de abril, Canaria de Juventud; la décima tercera propone un cambio de la Ley 4/1995, de 27 de marzo, por la que se crea el Instituto Canario de Investigaciones Agrarias, y el Consejo Asesor de Investigaciones Agrarias; y la décima cuarta que modifica la Ley 12/2003, de 4 de abril, del Servicio Canario de Empleo”.

Así pues, la observación que al respecto se hace en el apartado segundo del informe de intervención carece del menor fundamento, porque resulta evidente que el ámbito de aplicación de cada disposición final coincide con el ámbito de aplicación de la Ley que modifica.

Y por lo que se refiere a la equiparación de los Consejeros Insulares con los altos cargos del Gobierno de Canarias a efectos de retribuciones –que también se cuestiona en el apartado segundo del informe de Intervención- resulta doblemente errónea la observación al respecto, porque el contenido de la Disposición Final Séptima de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, no ofrece ninguna duda:

**“Séptima. Modificación de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.**

**Se modifica la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, añadiendo una disposición adicional tercera, con el contenido siguiente:**

**Disposición adicional tercera. Cargos públicos de los cabildos insulares.**

**1. Tienen la condición de cargos públicos de la Administración de los cabildos insulares:**

**a) El presidente o presidenta.**

**b) Los consejeros o consejeras insulares titulares de áreas o departamentos insulares.**

**c) Los consejeros o consejeras insulares que ejerzan competencias por delegación del presidente o de un consejero titular de área.**

**d) Los miembros del Consejo de Gobierno Insular.**

**e) Las personas titulares de las coordinaciones técnicas y de las direcciones insulares.**

**2. A los cargos públicos de los cabildos insulares les será de aplicación el régimen jurídico de los cargos públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo las disposiciones de carácter organizativo y los órganos competentes, que se regirán por lo establecido en la legislación básica de régimen local, en esta ley y en los reglamentos orgánicos que se aprueben por los cabildos insulares.**

**3. Los cargos públicos que se enumeran en esta disposición tienen la consideración de altos cargos a los efectos previstos en las normas de buen gobierno establecidas en la legislación básica estatal.**

Lo cierto es que la redacción actual de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/2015, de Cabildos Insulares es la que se acaba de transcribir, deduciéndose, en consecuencia que la Intervención, en su informe, también confundió la disposición final séptima de la Ley 7/2017 (que añadió la vidente DA Tercera a la Ley de Cabildos) con la Disposición Adicional décimo cuarta de la Ley 7/2017, en la que se reconoce el derecho que nos ocupa: ***“Los empleados públicos, cualquiera que sea la institución de procedencia, que desempeñen un alto cargo en la Administración o instituciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrán percibir las retribuciones que vinieran percibiendo antes de su nombramiento, siempre que acrediten que estas son superiores a las del alto cargo, excluidas en todo caso las que hubieren percibido por servicios extraordinarios”.***

Esta última disposición adicional transcrita ha venido repitiéndose en todas las Leyes de Presupuestos hasta llegar a la vigente, la Ley 7/2020, de 29 de diciembre, cuya Disposición Adicional décimo séptima determina: ***“Los empleados públicos, cualquiera que sea la institución de procedencia, que desempeñen un puesto de alto cargo en la Administración o en otras instituciones públicas de la comunidad autónoma, o un puesto de personal de alta dirección en una sociedad mercantil pública de esta última, podrán mantener sus derechos individuales y percibir las retribuciones que tuvieran reconocidas antes de su nombramiento o contratación, siempre que acrediten que dichas retribuciones, de las que se excluirán en todo caso las que les correspondieran por servicios extraordinarios, son superiores a las que perciben por el desempeño del puesto de alto cargo o de alta dirección”.***

Al margen de ello, hemos de entender que con la entrada en vigor de la modificación de la Ley de Cabildos, con la redacción vigente de su Disposición Adicional 3ª, a los cargos públicos de los Cabildos Insulares, dentro de los que se incluyen los Consejeros delegados, le es de aplicación el régimen jurídico de los altos cargos de la Comunidad Autónoma, salvo las disposiciones de carácter organizativo.

Toda vez que el contenido de la Disposición Adicional décimo séptima de la citada Ley 7/2020, no está regulando aspectos organizativos de los altos cargos, sino aspectos exclusivamente económicos, **no cabe sino concluir, que al Sr. Sosa Rodríguez le es de plena aplicación la Disposición Adicional décimo séptima de la Ley 7/2020, de Presupuestos Generales para 2021.**

A mayor abundamiento, no cabe sino compartir la afirmación vertida en el informe de la Dirección General de Función Pública sobre la condición de los Cabildos Insulares como Instituciones de la Comunidad Autónoma.

Así, el artículo 65 del Estatuto de Autonomía de Canarias, se refiere a la doble naturaleza de los Cabildos Insulares:

***“1. La organización territorial de Canarias se integra por las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife. La isla de La Graciosa estará agregada administrativamente a Lanzarote, así como los islotes de Alegranza, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste y el de Lobos a Fuerteventura.***

***2. Los cabildos insulares son instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.***

***3. Los cabildos insulares constituyen órganos de gobierno, representación y administración de cada isla y gozarán de autonomía en la gestión de sus intereses y el ejercicio de sus competencias propias, de acuerdo con la Constitución, este Estatuto y las leyes.***

***4. Los cabildos insulares asumen en la isla la representación ordinaria del***

**Gobierno y de la Administración autonómica y desempeñan las funciones administrativas autonómicas previstas en este Estatuto de Autonomía y en las leyes, así como las que les sean transferidas o delegadas”.**

En términos similares, la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, en su artículo 2, relativo a la naturaleza de los Cabildos Insulares, señala:

**“Los cabildos insulares son instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como órganos de gobierno, administración y representación de cada una de las siete islas en que se articula territorialmente la Comunidad Autónoma de Canarias.**

Partiendo del reconocimiento de los Cabildos Insulares como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias concurre una segunda argumentación jurídica para defender la aplicación a los altos cargos de los Cabildos Insulares de la previsión contenida en la Disposición Adicional décimo séptima de la Ley 7/2020, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2021.

En razón de todo lo cual hemos de concluir que no concurren ninguna de las objeciones a que se refiere el apartado segundo del informe de intervención, las cuales derivan del manifiesto error en que se incurre en la interpretación de las normas cuya aplicación al caso se cuestiona.

**Segundo.-** El informe emitido por la Intervención de Fondos pone de manifiesto la improcedencia de declarar la dedicación exclusiva del Sr. Sosa Rodríguez con efectos retroactivos, toda vez que no se cumplirían los requisitos recogidos en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

Dicha afirmación tampoco pueda ser aceptada en los términos generales en que se realiza porque para ello era necesario razonar la inexistencia de las circunstancias que motivan el acto en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del mismo, lo que requiere, a su vez, analizar los antecedentes concurrentes en cada supuesto y motivar lo procedente sobre su existencia o inexistencia, como así resulta de lo dispuesto en el artículo 39.3 LPAC.

Y lo que resulta de las circunstancias que han sido expuestas en los antecedentes de este informe/propuesta apunta a la existencia de los elementos de hecho que permiten otorgar eficacia retroactiva al acto que se dicte. Pero revisado el expediente administrativo tramitado al efecto, se aprecia la existencia de un acto Administrativo vigente, la Resolución de la Dirección General de Función Pública, de 27 de abril de 2020, por la que se confirma la declaración de D. Juan Manuel Sosa Rodríguez en la situación de Servicios Especiales con efectos desde el día 30 de diciembre de 2019, una vez remitido el acto de designación del Sr. Sosa Rodríguez como Consejero con delegación especial en Sanidad y Planificación Sanitaria. Toda vez que la situación de servicios especiales de un funcionario público tiene como presupuesto la permanencia en un puesto o cargo con dedicación exclusiva, se estima que resulta innecesario otorgar eficacia retroactiva a la declaración de exclusividad, ni, en consecuencia, declararla, ya que la citada Resolución continúa desplegando todos sus efectos y amparando la dedicación al puesto con el indicado carácter.

Por ello, resulta procedente eliminar el contenido económico de la propuesta y que este acto administrativo se limite a confirmar en todos sus términos el Decreto de esta Presidencia de 30 de diciembre de 2019, reconociendo y asumiendo la situación de servicios especiales y dedicación exclusiva al puesto con delegación que el Sr. Sosa Rodríguez ha venido desempeñando desde dicha fecha al amparo de lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 27 de abril de 2020.

**Tercera.-** Dado que el Sr. Sosa sigue percibiendo sus retribuciones del gobierno de Canarias y a la vista de la afirmación vertida en el informe de Intervención -“No consta

requerimiento formal de reintegro del Gobierno de Canarias al Consejero de los haberes recibidos"- también procede dejar sin efecto el punto cuarto de la propuesta, en su parte dispositiva, relativo al inicio del procedimiento que correspondiera para el reintegro a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La situación administrativa y económica de D. Juan Manuel Sosa Rodríguez, desde el día 30 de diciembre hasta la fecha actual, es un asunto de la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, entendiéndose inviable jurídicamente la adopción de cualquier acto administrativo de este Cabildo Insular que pudiera incidir en la producción de efectos de la Resolución de 27 de abril de 2020.

A pesar de ello, y sin pretender resolver jurídicamente dicha situación, si se estima procedente poner de manifiesto una serie de reflexiones sobre el informe de la Dirección General de Función Pública de 14 de julio de 2021, fundamentalmente sobre la conclusión relativa a que es este Cabildo Insular la Administración que debe abonar al Sr. Sosa Rodríguez sus retribuciones desde el día 30 de diciembre de 2019:

- El informe de la Dirección General de Función Pública señala que *“Don Juan Manuel Sosa Rodríguez, se encuentra en la situación de servicios especiales en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con el artículo 87.1.f) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y del artículo 42 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria en relación con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares. Los efectos económicos derivados de la situación administrativa expuesta se encuentran en la disposición adicional decimosegunda de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2019 y sucesivas leyes presupuestarias. Consecuencia de ello, la administración competente para proceder al abono de sus retribuciones ha de ser el Cabildo Insular de Lanzarote”, conclusión esta última cuya motivación jurídica se desconoce, ya que la disposición en que basa dicha conclusión se pronuncian en sentido contrario, en que es la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la competente para dicho abono.*

Así, el informe fundamenta la situación de servicios especiales del Sr. Sosa Rodríguez en el **artículo 42** de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria. Precisamente, dicho artículo lo que prevé son una serie de supuestos excepcionales donde los funcionarios autonómicos que pasen a ser miembros del Parlamento de Canarias o de las Corporaciones Insulares o Municipales de la Comunidad Autónoma **podrán seguir percibiendo de ésta** las retribuciones que percibían como funcionarios de dicha Administración:

***“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los funcionarios de la Comunidad Autónoma que sean elegidos miembros del Parlamento de Canarias o de las Corporaciones Insulares o Municipales de esta Comunidad Autónoma, en este último supuesto en municipios con más de 20.000 habitantes, podrán acceder a la situación de servicios especiales y continuar percibiendo sus haberes de la Administración de la Comunidad Autónoma”.***

Por tanto, resulta del todo contradictorio afirmar que la situación administrativa se basa en la aplicación del artículo 42 de la Ley de la Función Pública Canaria y luego afirmar que la retribución compete al Cabildo Insular.

- La Disposición Adicional 2ª de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre de 2018, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2019, y sucesivas leyes presupuestarias hasta la vigente, lo que determinan es el derecho del funcionario a percibir las retribuciones del puesto que ostentaban como funcionario cuando sean superiores a las del puesto que ocupan en la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus instituciones, pero en ningún caso se pronuncia sobre la Administración o Departamento de ésta a la que le corresponde el abono:

***“Los empleados públicos, cualquiera que sea la institución de procedencia, que desempeñen un alto cargo en la Administración, instituciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias y sociedades mercantiles públicas autonómicas, podrán mantener sus derechos individuales y percibir la retribuciones que vinieran percibiendo antes de su nombramiento, siempre que en este caso acrediten que estas son superiores a las del alto cargo, excluidas en todo caso las que hubieran percibido por servicios extraordinarios”.***

En cualquier caso, se está de acuerdo con lo señalado en el informe de la Dirección General de Función Pública en el sentido de que el Sr. Sosa ha actuado en todo momento en la confianza legítima de que su situación y retribución está plenamente amparada en los actos dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma y el desempeño en este Cabildo Insular durante todo este tiempo del cargo de consejero con delegación como única actividad, por lo que la cuestión de la administración que deba hacerse cargo de su retribución es una cuestión interadministrativa que en modo alguno puede ocasionar ningún tipo de perjuicio al interesado.

**Cuarta.-** En relación con observación sobre la incompetencia de la Presidencia para la designación del Sr. Sosa Rodríguez como Consejero con delegación especial con dedicación exclusiva, al tratarse de una competencia reservada al Pleno, y a pesar de que este Decreto no declara la dedicación exclusiva del Sr. Sosa Rodríguez, resulta esclarecedor el apartado 5º del artículo 75 de la LRBRL:

***“Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el “Boletín Oficial” de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.***

Se infiere de ello que es el Pleno el órgano que ostenta la competencia para determinar las retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y el régimen de dedicación de estos últimos, y a la Presidencia la designación concreta de los miembros que realizarán sus funciones en uno u otro régimen.

Contribuye a dicha conclusión el análisis de las atribuciones que tanto la LRBRL como la Ley 8/2015, de Cabildos Insulares asignan a ambos órganos.

Así, se advierte que la designación de los miembros y su régimen de dedicación no se encuentra dentro de la relación de atribuciones del Pleno contenida en el artículo 123 de la LRBRL, artículo en el que, en relación con el tema que nos ocupa, solo se incluye la competencia relativa al régimen retributivo:

**“1. Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:**

**(...) n) Establecer el régimen retributivo de los miembros del Pleno, de su secretario general, del Alcalde, de los miembros de la Junta de Gobierno Local y de los órganos directivos municipales.**

Lo mismo ocurre con la Ley de Cabildos, cuyo artículo 53 se refiere a las atribuciones del Pleno, contemplando en el apartado s) la misma atribución que la transcrita del apartado 1.n) de la LRBRL, sin referencia alguna a la determinación de la dedicación, exclusiva o parcial, de los miembros del gobierno local.

Por lo que se refiere a la Presidencia (Alcalde, al encontrarse este artículo, al igual que el anterior en el régimen de las grandes ciudades, de aplicación a este Cabildo Insular), es el artículo 124.4 LRBRL el que se refiere a sus atribuciones, recogiendo, entre otras, las siguientes:

**“(...) e) Nombrar y cesar a los Tenientes de Alcalde y a los Presidentes de los Distritos.**

**(...) k) Establecer la organización y estructura de la Administración municipal ejecutiva, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Pleno en materia de organización municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 123”.**

Mayor contenido si cabe da la Ley de Cabildos a las atribuciones de los Presidentes en esta materia. Así, el artículo 57 de dicho texto legal, determina que “Corresponden al presidente del cabildo insular las atribuciones siguientes:

**“(...) e) La determinación del número, denominación y competencias de las áreas de gobierno, así como de la organización y estructura de la administración insular, sin perjuicio de las competencias atribuidas al pleno en materia de organización.**

**(...) h) La designación y cese de los vicepresidentes, de los consejeros insulares de área, de los miembros del consejo de gobierno insular, así como del consejero-secretario del mismo. Asimismo, la propuesta al consejo de gobierno insular del nombramiento y cese de los titulares de los órganos directivos de la administración insular.**

Por último, confirma la tesis de la competencia de la Presidencia, la atribución residual recogida en la letra n) del artículo 57 de la Ley de Cabildos y en idénticos términos el apartado ñ) del artículo 124.4 LRBRL:

**“n) Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, así como aquellas que la legislación estatal o autonómica asigne a los cabildos insulares y no se atribuyan a otro órgano insular”.**

Por su parte, el Reglamento Orgánico de esta Corporación, en su artículo 16,

**a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tendrán derecho a percibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva o parcial, (...).**

**b) Tendrá derecho a la dedicación exclusiva todo Consejero/a de la Corporación que ostente delegaciones y también los miembros que no pertenezcan al Grupo de Gobierno, a quienes se les ampliará ese derecho a razón de uno por Grupo, siempre que haya disponibilidad dentro de los**

***límites legales establecidos, fijándose como orden de prioridad para la asignación de estas dedicaciones exclusivas, el número de representantes obtenidos por los Grupos correspondientes a un mismo partido y en caso de empate, en función del número de votos obtenidos. El Pleno corporativo, a propuesta de la Presidencia, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el presupuesto, la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a retribución, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad”.***

La atribución del Pleno recogida en el Reglamento Orgánico, en el marco de la legislación estatal básica y autonómica expuesta, no puede interpretarse en otro sentido que no sea en el de que es el Pleno el que tendrá que determinar, dentro del marco presupuestario, el número máximo de cargos insulares que puedan desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva, así como la cuantía de sus retribuciones. Una interpretación amplia, incluso, podría llevar a afirmar que el Pleno podría incluso identificar los cargos a desempeñar bajo un régimen de dedicación u otro.

Pero, pretender constreñir las competencias de la Presidencia atribuyendo al Pleno el nombramiento concreto de los miembros que van a desempeñar los distintos cargos y su régimen de dedicación determina la “privación” a aquél de la facultad política por excelencia, estrechamente relacionada con la dirección y gobierno del Cabildo, que se atribuye tanto en la LRBRL como en la Ley de Cabildos a la Presidencia (arts. 124.4.b) y 57 a), respectivamente).

Por todo ello, no cabe sino concluir que la competencia que la legislación de régimen local atribuye al Pleno viene relacionada exclusivamente con las **retribuciones de los cargos**, razón por la que tendrá asimismo que delimitar el número máximo de cargos que pueden desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva al tener este tipo de dedicación consecuencias económicas.

**Quinta.-** En relación con la solicitud del Sr. Sosa Rodríguez de que se le declare en dedicación exclusiva se estima que es un derecho reconocido en la normativa de aplicación.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), señala en su artículo 75, lo siguiente:

***“1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.***

Por su parte, el Reglamento Orgánico de esta Corporación Insular recoge el derecho a ser declarado en dedicación exclusiva:

***“Los miembros del Cabildo de Lanzarote tendrán derecho a percibir, con cargo al Presupuesto de la Corporación, las retribuciones, asistencias e indemnizaciones que correspondan, en los términos que se determinan en los apartados siguientes:***

***a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tendrán derecho a percibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva o parcial, (...).***

***b) Tendrá derecho a la dedicación exclusiva todo Consejero/a de la***

***Corporación que ostente delegaciones y también los miembros que no pertenezcan al Grupo de Gobierno, a quienes se les ampliará ese derecho a razón de uno por Grupo, siempre que haya disponibilidad dentro de los límites legales establecidos, fijándose como orden de prioridad para la asignación de estas dedicaciones exclusivas, el número de representantes obtenidos por los Grupos correspondientes a un mismo partido y en caso de empate, en función del número de votos obtenidos. El Pleno corporativo, a propuesta de la Presidencia, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el presupuesto, la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a retribución, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad.***

Por todo lo expuesto, a la vista de la solicitud presentada por D. Juan Manuel Sosa Rodríguez y del informe emitido por la Intervención de Fondos de este Cabildo Insular, SE PROPONE, a la Presidenta de esta Corporación la adopción del siguiente DECRETO:

**Primero.-** Confirmar en todos sus términos el Decreto de esta Presidencia de 30 de diciembre de 2019, mediante el que se delegó en el Consejero Insular D. Juan Manuel Sosa Rodríguez el ejercicio de las competencias del Área de Sanidad y Planificación Sanitaria, reconociendo y asumiendo la situación de servicios especiales y dedicación exclusiva al puesto con delegación que el Sr. Sosa Rodríguez ha venido desempeñando desde dicha fecha al amparo de lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 27 de abril de 2020.

**Segundo.-** En el supuesto de que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias modificara el contenido de la Resolución de la Dirección General de Función Pública de 20 de abril de 2020, se procederá por esta Corporación, en el supuesto que fuera necesario, a tramitar el procedimiento que resultare pertinente para adaptar el Decreto de esta Presidencia de 30 de diciembre de 2019 a la nueva resolución del citado Centro Directivo autonómico.»

En virtud de lo establecido en el art.124 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local de acuerdo con la modificación establecida en la disposición adicional décimo cuarta de la referida ley, introducida por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y el art. 59 del Reglamento Orgánico de esta Corporación.

## RESUELVO

**Primero.-** Confirmar en todos sus términos el Decreto de esta Presidencia de 30 de diciembre de 2019, mediante el que se delegó en el Consejero Insular D. Juan Manuel Sosa Rodríguez el ejercicio de las competencias del Área de Sanidad y Planificación Sanitaria, reconociendo y asumiendo la situación de servicios especiales y dedicación exclusiva al puesto con delegación que el Sr. Sosa Rodríguez ha venido desempeñando desde dicha fecha al amparo de lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 27 de abril de 2020.

**Segundo.-** En el supuesto de que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de

Canarias modificara el contenido de la Resolución de la Dirección General de Función Pública de 20 de abril de 2020, se procederá por esta Corporación, en el supuesto que fuera necesario, a tramitar el procedimiento que resultare pertinente para adaptar el Decreto de esta Presidencia de 30 de diciembre de 2019 a la nueva resolución del citado Centro Directivo autonómico

Así lo ordena y firma la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Lanzarote, con la intervención asimismo, a los exclusivos efectos de dar fe de su autenticidad, del Titular Accidental del Órgano de Apoyo a la Secretaría del Consejo de Gobierno Insular.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN FECHA INSERTA AL MARGEN**